

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13, EL ARTÍCULO 15 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LXI LEGISLATURA

Juan Carlos Natale López, diputado integrante de la LXI legislatura del H. Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el pleno de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que entró en vigor el 12 de junio de 2002, tiene entre sus fines la de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal, mediante procedimientos sencillos y expeditos, que permitan transparentar la gestión pública a través de la difusión de la información que generan los sujetos obligados favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Es el Poder Ejecutivo Federal a través de los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República quienes tienen la obligación de clasificar la información, notificar sobre la posesión de sistemas de datos personales y elaborar y publicar el índice de información reservada de conformidad con la ley y los lineamientos y criterios que al efecto expida el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Además, la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, es pública y la reserva de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que en caso de clasificarse como reservada o confidencial requerirá fundarse y motivarse.

Es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública la encargada de asesorar y proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, con el objeto de orientar la clasificación de la información reservada o confidencial en apoyo a los titulares de las unidades administrativas para que den cumplimiento a dicha obligación, cuya finalidad es llevar a cabo un ejercicio de identificación de rubros temáticos reservados o confidenciales sobre los que verse la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Sin embargo, el uso de tecnologías para el almacenamiento de la información, procesamiento e intercambio de datos personales para diversos fines entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, ha generado en la sociedad el surgimiento de un razonable miedo frente a las posibilidades de una vigilancia total, acceso indebido a la vida privada y la libertad de los ciudadanos.

Por lo que es cada vez más clara la necesidad de legislar, buscando fortalecer una protección adecuada del ciudadano contra el posible mal uso de la información, poco ética y posiblemente perjudicial para el sujeto de la misma, sin que esto implique un intento de limitar o restringir los beneficios que pueden aportar las tecnologías de información.

Lo anterior, hace ineludible que en la ley se establezca principios de tutela de la información personal frente a los peligros que representa la informática y la mercadotecnia de datos personales en la sociedad actual. Por lo tanto, la norma debe regular necesariamente como garantía a la privacidad y a la libertad de toda persona, durante el tiempo

que se conserven los datos personales, así como a la prohibición de la revelación de la información, garantizándose su confidencialidad, veracidad, actualización e integridad.

Cabe mencionar, que la protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación”*.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como limite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, los artículos 6º y 7º constitucionales establecen como limite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello menoscabe a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que esta debe ser protegida por el Estado, a fin de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

En ese afán de salvaguardar los intereses de la nación y el de las personas que brindan información de carácter reservada o confidencial a los sujetos obligados, es que someto a su consideración la presente iniciativa, que propone reformar y adicionar los artículos 4º, fracción III y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para establecer como objetivo de esta ley, no sólo la de proteger los datos personales en posición de los sujetos obligados; sino además, **el derecho a la confidencialidad**. Además, se plantea que la información reservada sea aquella cuya difusión pueda poner en riesgo no solo la vida, la seguridad, o la salud, sino además **la privacidad y la libertad** de cualquier persona.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 15, para que la información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, pueda permanecer hasta un periodo de doce años y que esta información podrá ser desclasificada **cuando no ponga en riesgo la privacidad, la libertad, la seguridad jurídica y patrimonial de cualquier persona, lo que requerirá el consentimiento expreso del particular titular de la información o por mandato judicial**.

Por último, se propone adicionar Artículo 22, fracción V, en la que establece que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales a terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales **resultado de un procedimiento de licitación pública**.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma la fracción III del artículo 4, la fracción IV del artículo 13, el artículo 15 y la fracción V del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción III del artículo 4, la fracción IV del artículo 13, el artículo 15 y la fracción V del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como siguen:

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I-II ...
- III. Garantizar la protección y **confidencialidad** de los datos personales en posición de los sujetos obligados;
- IV-VI ...

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I-III

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad, **la privacidad, la libertad** o la salud de cualquier persona, o

V ...

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada **cuando no ponga en riesgo la privacidad, la libertad, la seguridad jurídica y patrimonial de cualquier persona, lo que requerirá el consentimiento expreso del particular titular de la información o por mandato judicial**, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto establezcan otras leyes.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I-IV ...

V. A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales **resultado de un procedimiento de licitación pública**. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y

V-VI ...

Transitorios

Único. Las reformas del presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores sede de la comisión permanente del H. Congreso de la Unión, a los dos días del mes de junio del año dos mil diez.

Diputado Juan Carlos Natale López